

ORD. No 4968 / 217 /

MAT.: 1) Para efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 19.296, los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por lo tanto, que simultáneamente coexistan ambos directorios en una misma región.
2) El derecho a optar si en una determinada región se va a elegir un directorio de carácter regional o provincial, corresponde a todos los funcionarios de esa región que sean socios de la respectiva asociación nacional.
3) No existe inconveniente legal alguno para que respecto de una misma asociación nacional de funcionarios de la Administración del Estado, existan, en algunas regiones del país directorios de carácter provincial y en otras directorios de carácter regional.

ANT.: Memo. Nº 36, de 13.05.96 de Jefe Departamento de Organizaciones Sindicales.

FUENTES:

Ley 19.296, artículo 17.

SANTIAGO, 02 SET. 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SINDICALES

Mediante memorándum citado en el antecedente se ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si la expresión "o" empleada en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 19.296, tiene un significado alternativo, disyuntivo o copulativo.

2) En el evento de que se deba optar por elegir un directorio regional o uno provincial, a quienes corresponde ejercer dicha opción.

3) Si resulta procedente que en algunas regiones existan directorios provinciales y en otras directorios regionales.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) En lo que dice relación con su primera consulta cabe señalar que el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 19.296, dispone:

"Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco o doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31".

De la norma legal citada se desprende, en primer lugar, que las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado serán dirigidas por un número determinado de directores que fluctúa entre 1 y 9, según la cantidad de afiliados que reunieren.

Asimismo, se desprende que sin perjuicio de lo anterior y tratándose de servicios o reparticiones de carácter nacional los funcionarios pertenecientes a una provincia o región, siempre que reúnan los quórum exigidos por la ley, tendrán derecho a elegir el número de directores que las normas del recién citado inciso 1º les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia.

Ahora bien, con el objeto de fijar el correcto sentido y alcance de la norma en análisis, en relación con la expresión "o" empleada en el inciso 2º de la misma, resulta necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, conforme a la primera de las cuales *"cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"*, agregando la segunda que *"las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"*.

Al respecto, la doctrina ha sostenido invariablemente que *"el sentido natural y obvio"* es aquel que a las palabras da el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual la expresión "o" es *"una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, ideas o cosas"*.

De consiguiente, aplicando lo expuesto anteriormente al caso en consulta, posible resulta sostener que los funcionarios de un servicio de carácter nacional pertenecientes a una provincia o región deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por lo tanto, que simultáneamente coexistan ambos directorios respecto de una misma región.

2) En lo que dice relación con su segunda consulta, cabe señalar que del claro tenor literal de la norma contenida en el inciso 2º del citado artículo 17, se desprende que corresponde a los funcionarios pertenecientes a una provincia o región, que sean socios de la respectiva Asociación Nacional, el derecho a optar entre elegir un directorio regional o uno provincial.

Lo anterior se corrobora si se considera que el referido directorio va a representar, precisamente, los intereses de los funcionarios que laboran en la respectiva región, ante la Asociación Nacional de que se trate.

Por lo tanto, el derecho a optar si en una determinada región se va a elegir un directorio de carácter regional o provincial, corresponde a todos los funcionarios de esa región que sean socios de la respectiva asociación nacional.

3) Por último, en lo que respecta a su tercera consulta, cabe hacer presente que a juicio de esta Dirección no existe inconveniente legal alguno para que respecto de una misma asociación nacional de funcionarios de la Administración del Estado existan, en algunas regiones del país, directorios de carácter provincial y en otras, directorios de carácter regional.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el citado inciso 2º del artículo 17, y tal como se dijera con ocasión de la primera consulta, respecto de cada región se debe optar si se elige un directorio regional o provincial, no pudiendo coexistir ambos en una misma región. En cambio, nada obsta para que respecto de una asociación nacional se elijan en algunas regiones directorios regionales y en otras, directorios provinciales.

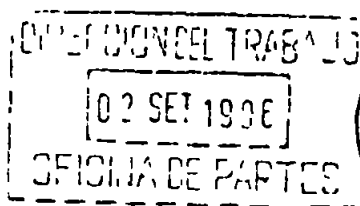
En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) Para efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 19.296, los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por lo tanto, que simultáneamente coexistan ambos directorios.

2) El derecho a optar si en una determinada región se va a elegir un directorio de carácter regional o provincial, corresponde a todos los funcionarios de esa región, que sean socios de la respectiva asociación nacional.

3) No existe inconveniente legal alguno para que respecto de una misma asociación nacional de funcionarios de la Administración del Estado existan, en algunas regiones del país, directorios de carácter provincial y en otras directorios de carácter regional.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

[Handwritten signature]
 BGMS/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo